

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones, es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las festividades pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga suabundada.



Encargados de cobrar las suscripciones.
 Fuente Saucó. }
 Sayago..... } La Redaccion calle
 Toro..... } de Malcocinado núm. 3
 Zamora..... }
 Alcañices..... } D. Eugenio de Barros.
 Benavente..... } D. Pedro Blanco Bobo.
 Puebla..... } D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora. Seccion 3ª

Habiéndose fugado de la Cárcel N. de Corte de Madrid en la madrugada del 22 de Marzo último Francisco Villena, natural de Ubeda, de oficio Sastre, cuyas señas se expresan á continuación, y contra el cual se sigue causa por el Juzgado del 5º Departamento de Artillería, prevengo á los Alcaldes constitucionales y agentes de protección y seguridad pública de esta provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura de dicho reo, remitiéndole con seguridad, si fuere habido, á disposición de este Gobierno político para los ulteriores efectos que convengan.—Señas de Francisco Villena.—Edad 24 años, baja de cuerpo, carnes regulares, pelo rubio claro, poca barba, nariz regular algo chata, ojos azules, algo hendido de mejillas y voz afeeminada, con buena y blanca dentadura.—Zamora 2 de Abril de 1839.—José María Varona.

Seccion 2ª
 En la noche del 18 del mes próximo pasado se fugó de la casa de Concejo de Bermillo de Sayago

Antonio Marcos Asensio, natural de Fermoselle, edad 23 años, alto rechecho, pecoso de viruelas, algo descolorido, vestido al uso de Fermoselle, con polainas y medias blancas sin capa ni anguarina; cuyo reo es prófugo de la quinta de 1835 é indiciado en un robo. En consecuencia he acordado prevenir á VV. procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura de dicho criminal, y en el caso de lograrla lo remitan con seguridad á disposición del Señor Juez de primera instancia de Bermillo, dando el oportuno aviso á este Gobierno político. Zamora 2 de Abril de 1839.—José María Varona.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Seccion 1ª
 En el Juzgado de primera instancia de Toro pendé expediente de Testamentaría á consecuencia del fallecimiento de Manuel Pascual Conde, vecino que fué del pueblo de Vezlemaiban. Y habiendo dictado providencia dicho Tribunal para que las personas que se crean con derecho, en concepto de acreedores, á la herencia del citado Manuel ó sus bienes se presenten en el Juzgado á reclamar sus créditos en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, he dispuesto tenga efecto

su insercion en el presente para los fines consiguientes.
 Zamora 2 de Abril de 1839.—
 José María Varona.

Seccion 3ª
 El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Marzo último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de Hacienda me dice con fecha de 2 del corriente lo que sigue.
 Con esta fecha digo á los Intendentes de las Provincias fronterizas al vecino Reino de Portugal lo que sigue.—Ha llegado á noticia de este Ministerio, de un modo que no deja lugar á la duda, que la empresa de tabacos del Reino de Portugal, subrogada al empresario del mismo, introduce clandestinamente en España cantidades de gran consideracion del espresado jénero por todos los puntos de la frontera, y especialmente por los de las Provincias de Badajoz y Cáceres; y enterada S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. adopte las medidas mas enérgicas y ejecutivas para que el resguardo viga con el mayor esmero y persiga con toda eficacia el fraude, imponiendo á todos sus individuos la mas estrecha responsabilidad; en inteligencia de que asi como el Gobierno está dispuesto á proponer á S. M. ascensos y re-

compensas en favor de los que se distinguan en tan importante servicio, del mismo modo lo está á hacer efectiva aquella con el mayor rigor y sin consideracion de ninguna especie respecto á los que faltan á sus deberes, ó se conduzcan con flojedad y tibieza en su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Lo que de la misma Real orden traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer que los dependientes de ese Ministerio de su cargo en las referidas Provincias cooperen al logro del objeto á que se dirige la preinserta comunicacion.

Y de Real orden lo traslado á V. S. á fin de que con el mayor celo coopere al puntual cumplimiento de esta resolucion.

Al darla yo publicidad por medio de este Periódico oficial, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia cooperen con la mayor actividad á su mas exacto cumplimiento.

Zamora 2 de Abril de 1839.—
José María Varona.

Seccion 2.^a

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Marzo último, se me ha dirigido la Real orden que sigue.

El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual, lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente promovido á consecuencia de una instancia de Don Justo de Oreta, Alferez del Regimiento Granaderos á Caballo de la Guardia Real, en solicitud de que se le conmute la Cruz de MARÍA ISABEL LUISA que mereció por la accion de Peña-cerrada, á que concurrió como voluntario en el escuadron de lanceros de Logroño por la de San Fernando de 1.^a clase, respecto á que estando dicha condecoracion designada para las clases de tropa, no corresponde su uso al carácter de Oficial de que actualmente se halla revestido. Enterada S. M. y deseando adoptar una medida jeneral para todos los casos que ocurran de igual naturaleza tuvo por conveniente oír

(2)
sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la Junta Jeneral de Inspectores, y habiéndose conformado S. M. con el dictámen que respectivamente han espuesto en sus acuerdos de 14 de Marzo del año próximo pasado y 5 de Enero último se ha servido resolver—1.^o Que todos los individuos de las clases de tropa del Ejército, Armada, Milicia nacional ó Paisanos que hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante la Cruz sencilla ó pensionada de MARÍA ISABEL LUISA, cambiarán cuando asciendan á la clase de Oficiales en sus armas respectivas, dicha Cruz de plata por otra enteramente igual de oro ó dorada; y para el efecto no necesitarán de nueva Real declaracion ni diploma, bastándoles solamente el consentimiento de sus Jefes respectivos—2.^o Que los Militares que se hallen en el caso del artículo anterior y tengan la mencionada Cruz de MARÍA ISABEL LUISA pensionada, perderán desde la fecha de su ascenso á Oficiales el abono de los dos años de servicio para la opcion á premios de constancia que marca el artículo 4.^o del Real decreto de 19 de Junio de 1833 por el que se creó dicha condecoracion.—3.^o Y por último que los que pasan á otras carreras, cuando lleguen á obtener destinos civiles de categoría equivalente á la clase de Oficiales podrán igualmente usar de la Cruz de oro, en los términos establecidos para los Militares; perdiendo del mismo modo que estos el abono de los dos años de servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Y se inserta en el Boletín oficial para noticia de quien corresponda y efectos consiguientes.

Zamora 3 de Abril de 1839.—José María Varona.

Seccion 4.^a

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de

Marzo próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Habiendo hecho presente algunos Jefes Políticos la necesidad de que se señalen las facultades que les competen en materias de Teatros, para evitar las frecuentes dudas que ocurren, y las competencias que suelen suscitarse con los Ayuntamientos, con motivo del silencio que guarda en esta parte la ley de 3 de Febrero de 1823 S. M. la REINA Gobernadora, oído el dictámen de la Junta consultiva de Gobernacion, y conformándose con él, se ha servido declarar que está vijente el Real decreto de 27 de Marzo de 1834 por el cual se suprimió el destino de Jefe protector de los Teatros del Reino, y se encargaron sus atribuciones administrativas á los Subdelegados de Fomento, ahora Jefes Políticos; pero en la intelijencia de que por esta declaracion no quedan privados los Ayuntamientos de la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los mismos Teatros en cuanto producen renta al comun, con sujecion en sus providencias al Jefe Político y á la Dipntacion Provincial en su caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en este Periódico oficial para su notoriedad y conocimiento de quien corresponda.

Zamora 2 de Abril de 1839.—
José María Varona.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA y Comandancia Jeneral de su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan Jeneral de este distrito con fecha 4 de Marzo me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo que sigue.

Excmo. Señor.—Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una comunicacion del Capitan Jeneral de la Isla de Cuba, en que entre otras cosas pide se declare, hasta que tiempo deberán permanecer al lado de sus familias

los Oficiales de menor edad, que existen en los cuerpos de aquel Ejército. S. M. con presencia de los datos é informes que ilustran este negocio, de lo dispuesto en la Real de 3 de Febrero último respecto de los Oficiales que se hallan en igual caso en las Islas Filipinas, y del informe emitido por la suprimida Junta auxiliar de Guerra con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^a Queda absolutamente prohibida para en lo sucesivo la concesion de empleos de Oficiales de menor edad, en los Ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos ó en la de agregados y supernumerarios.

2.^a Los Oficiales de menor edad que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios deberán remitir inmediatamente á sus respectivos Jefes la fé de bautismo y reunirse á su destino asi que cumplan la edad de 16 años los que pertenezcan al arma de Infantería y 18 á los de caballería, en la inteligencia de que no verificándolo con la puntualidad debida, causarán solo por este solo hecho, baja en sus Regimientos.

3.^a Cualquiera que sea el punto de la Península ó ultramar en que residan los referidos menores solo disfrutaran el sueldo asignado por los reglamentos de la Península, sin aumento de moneda, á los existentes de sus mismas clases, previa la presentacion del justificante de revista.

Y 4.^a Sin embargo de lo prevenido en la medida anterior, todos los que hayan sido ó sean admitidos en la Academia de Ingenieros serán asistidos ínterin permanezcan en ella, con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda, que los del Ejército de la Península que ingresan en dicha Academia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de mi cargo. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto y á fin de que disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia tenga su debida publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para inteligencia de quien le corresponda.

Zamora 8 de Marzo de 1839.—
Nicolas de Isidro.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 22 de Marzo me dice lo que sigue.

Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Comandante y Director jeneral de Inválidos Duque de Zaragoza con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por Real Decreto de 20 de Octubre de 1835, la Augusta REINA Rejenta y Gobernadora del Reino tuvo á bien crear un establecimiento de Inválidos, dignándose nombrarme su Comandante Jeneral y Jefe Superior en 30 del corriente Noviembre, desde cuyo momento no dejé de procurar tubieran pleno efecto las benéficas miras de S. M.—Elevado este Decreto de ley por la de 6 de Noviembre de 1837, sancionada por S. M. redoblé mis esfuerzos, y no solo logré que se consignaran los edificios de Atocha y San Jerónimo para el establecimiento, sino que obtuve los fondos mas precisos para efectuar las obras indispensables, que quedaron concluidas en el próximo pasado mes de Noviembre.—Habiéndome concedido el Gobierno el caudal necesario para habilitarlo del menaje y movilizar lo mas urgente, y para la construccion de cien vestuarios completos para otros tantos Inválidos, y tambien lo conveniente para su manutencion, tuve el gusto que el 19 del citado Noviembre si inaugurara el establecimiento en celebridad de los dias de la REINA Doña Isabel II. revistándole é inspeccionándolo su Augusta Madre la REINA Gobernadora, que se dignó á mas honrarlo con su presencia, celebrando con rejia pompa la traslacion de la Imájen de nuestra Señora de Atocha á la Iglesia de su nombre, que és templo de los Inválidos, en el que con arreglo al art. 9.^o de la mencionada ley ondean las Banderas, Estándartes y demas Trofeos Militares que perpetúan las hazañas de nuestros guerreros del Ejército y Armada, y las glorias Nacionales. Los valientes que derraman su sangre defendiendo la libertad Nacional y el lejítimo Trono, tienen ya una casa en la que reciben el digno premio de sus gloriosos hechos de Armas, ha el descanso á sus fatigas en el caso de quedar inválidos, y cuidado con decidido esmero se restaña su sangre, se cicatrizan sus heridas, se procura por cuantos medios son dables suavizar su suerte, minorar y aun curar, si

posible es, su inutilidad y darles una nueva vida política en utilidad propia y bien del Estado. Este establecimiento no presenta la suntuosidad ni ostenta el lujo que los extranjeros de esta clase, por que no és dado en las circunstancias en que se halla la Nacion; pero puedo asegurar á V. E. que está aumentado bajo el mejor pie; y el Inválido halla en él mas comodidades que en el del Palacio de Inválidos de Paris, y está mejor asistido que en aquel, habiendo merecido la aprobacion de cuantos, sin escepcion le han visitado. La REINA Gobernadora y la Nacion, acaban de patentizar que nada se omite de cuanto pueda redundar en bien del Ejército, y sus individuos pueden ya prácticamente tocar los beneficios de este establecimiento que perpetuará el Reinado de Doña Isabel II y el Gobierno de su Augusta Madre.—Por ahora solo hay en él doce individuos, y con arreglo al art. 5.^o de la ley citada puede V. E. proponer, segun lo tenga á bien, los que contemple mas beneméritos; en el concepto que hay local comodo para quinientos y por el pronto cuanto és necesario para ciento cuyo número és que debe formar la 1.^a Brigada normal. Me felicito en anunciar á V. E. cuanto dejo espresado, y me persuado que por esta comunicacion se penetrará V. E. del interes con que miro los Valientes que se hallen en el caso de la ley en el distrito de la Capitania Jeneral de su digno cargo.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para la comun inteligencia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 25 de Marzo de 1839.—Nicolas de Isidro.

ANUNCIO OFICIAL.
CUERPO DE SANIDAD MILITAR
Seccion de Cirujia.

Hallándose vacantes algunas Plazas de Facultativos de la seccion de Cirujia en los batallones del Ejército, se anuncia á los Médicos-cirujanos, los Doctores ó Licenciados en Cirujia, y los Bachilleres en Medicina y Cirujia, que quieran servir en el cuerpo de sanidad militar, para que dirijan sus solicitudes al Sr. Inspector de Cirujia del cuerpo, remitiéndolas acompañadas de las copias legalizadas de sus respectivos títulos, ó á mi directamente francas de porte á las que daré el debido curso. Valladolid 30 de Marzo de 1839.—V. E. B. El J. de E. M.—Leonardo Boner.

EXTRAORDINARIA DE GUERRA

CONTADURIA DE RENTAS DE ZAMORA

Concepto	1837	1838	1839	Importe del medio diezmo de 1837	Metálico	Total satisfecho	Cupo de los Pueblos	Resto que resulta á favor de la Hacienda.
Abeyera	209	2400	2400	2060	138	3228	3418	190
Alcañices	209	2400	2400	5876	3241	16611	37956	21345
Alcorcillo	209	2400	2400	2646	144	3390	3582	192
Arcillera	209	2400	2400	1884	130	2414	3104	689
Becianos	209	2400	2400	2775	244	4169	5903	1733
Befmillo de Alva	480	17	17	2937	333	5108	8409	3300
Boyan	209	2400	2400	1006	186	1886	2662	776
Brandilanes	209	2400	2400	2235	169	2904	4394	1489
Cabañas de Alis	209	2400	2400	896	48	1144	1229	84
Campana grande	209	2400	2400	955	96	1466	2345	878
Carabajales y el despoblado de Sta Ingridia	810	6	6	7009	1690	20006	65210	45203
Carabajosa	56	3	3	3866	296	5118	7516	2397
Castillo	96	2	2	950	126	1872	3106	1233
Castro de Alcañices	15	8	8	2586	193	3294	4935	1640
Ceadea	22	6	6	2586	157	3758	5847	88
Cerezal	16	6	6	3051	270	4337	6881	2543
Domez	123	18	18	2041	293	3857	7260	3402
Escober	209	2400	2400	2376	96	2472	2412	209
Faramontanos de Távara y el despoblado de Carbajosa	171	2	2	444	444	9098	11760	2661
Ferreras de abajo	209	2400	2400	318	318	2118	10889	8771
Ferreras de arriba	209	2400	2400	181	181	881	4745	3864

(Se continuará.)